

Señores

JUZGADO PRIMERO (1º) CIVIL DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA

j01ccbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

RADICADO: 76-111-3103-001-**2023-00047**-00

DEMANDANTE: LUZ ARGENIS CASTRILLÓN NOREÑA Y OTROS

DEMANDADOS: TRANSPORTES GINEBRA S.A. Y OTROS

ASUNTO: DESCORRE TRASLADO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, conocido de autos, actuando en mi calidad de apoderado general de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, a través del presente y en los términos del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, **DESCORRO EL TRASLADO** frente al recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto N° 1198 del 11 de diciembre de 2024, mediante el cual el Juzgado decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito; pronunciamiento que efectuaré en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

Téngase en cuenta que en los términos del artículo 319 del Código General del Proceso, y en lo que tiene que ver con el trámite del recurso de reposición, cuando este se formule por escrito, antes de ser resuelto se deberá surtir traslado a las demás partes por un término de tres (3) días, en los términos previstos en el artículo 110 del mismo código; esto para significar que, la actuación frente a la cual se surte pronunciamiento mediante el presente escrito encaja dentro de lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

De otra parte y frente al término al que hace referencia esta última norma en comento, téngase en cuenta que, el correo mediante el cual se remitió el recurso al despacho, fue remitido el viernes 13 de diciembre de 2024, pero de este no se dio traslado por secretaría sino hasta el martes 14 de enero 2025 desde luego entonces, los tres días de traslado correrán entre los días 16, 16 y 17 de enero de 2025 por tanto el presente escrito se presenta de manera oportuna.

II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL RECURSO INCOADO POR LA PARTE DEMANDANTE

El recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante frente al auto N° 1198 del 11 de diciembre de 2024, está llamado a no prosperar y a ser desestimado por parte del Despacho, pues lo cierto es que en él no se advierte ningún argumento sustancial que permita vislumbrar que la tesis sostenida por el Despacho en la decisión recurrida deba ser cambiada.

Se puede observar en el recurso promovido que la parte recurrente alega que el 06 de diciembre de 2024 se surtió la última actuación dentro del proceso, en el cual se admitió la contestación de la demandada y llamada en garantía COMPAÑIA MUNDIAL SEGUROS S.A., por lo que concluye que todas las partes demandadas se encontraban notificadas y se entendían surtidas todas las actuaciones jurídico procesales, y por ello señala que le correspondía exclusivamente al despacho correr traslado de las excepciones, o en su defecto si la parte demandada y llamada en garantía había guardado silencio respecto de las mismas, afirma que el despacho debía programar fecha para la celebración de la audiencia que trata el Art. 372 del CGP.

Esta se trata de una afirmación subjetiva de la parte demandante, que carece de fundamento jurídico, pues si bien es cierto se encontraba pendiente el traslado por secretaría de las excepciones presentadas por COMPAÑIA MUNDIAL SEGUROS S.A. esto ocurriría una vez se encontrara notificado el demandado RUSBEL HERNÁNDEZ HOYOS, lo anterior de acuerdo al auto N° 1071 del 05 de diciembre del 2024:

Encontrándose vencido el término concedido a la entidad llamada en garantía COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., y atendiendo a que, por intermedio de su apoderado judicial, allegó dentro del término oportuno, escrito de contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, en la cual propuso excepciones de fondo, se tendrá por contestada una y otra, y en cuanto a las excepciones, oportunamente se dará el traslado respectivo, una vez se encuentre notificado el demandado RUSBEL HERNÁNDEZ HOYOS.

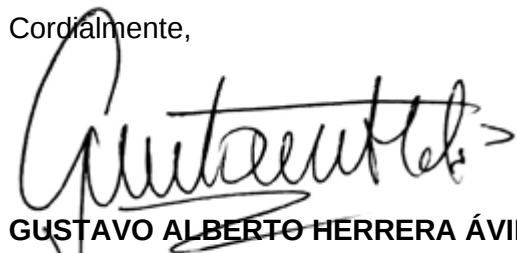
SEGUNDO: OPORTUNAMENTE se dará traslado de las excepciones de mérito, formuladas en la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía, por la anterior entidad, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

En este orden de cosas, se observa que se encontraba aún pendiente que el demandante efectuara la notificación al demandado RUSBEL HERNÁNDEZ HOYOS y que informara de dicha actuación al juzgado y a las partes. Sin embargo esta carga procesal que efectivamente le correspondía al extremo actor fue desatendida, por lo tanto, los juicios de valor hechos por el recurrente frente a la actuación que aún estaba supuestamente sin agotarse deben ser de plano descartados por parte del Despacho; confirmando que, en efecto, el impulso del proceso sí correspondía al demandante y que consecuentemente, sí es procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito.

III. SOLICITUD

En mérito de lo expuesto, solicito respetuosamente **NEGAR** el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante frente al auto N° 1198 del 11 de diciembre de 2024, y en su lugar se **CONFIRME** en su integridad el auto objeto de la alzada.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.